

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 47/2011-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR RODOLFO
PADRÓN.**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante comunicación presentada el veintiocho de noviembre de dos mil once, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00573711, se solicitó en modalidad de correo electrónico:

“EXISTE ALGÚN PLAN EN APLICACIÓN O PROGRAMADO A FUTURO, PARA LA REDUCCIÓN –CON FINES ECOLÓGICOS- DEL NÚMERO DE HOJAS QUE SE UTILIZAN EN CADA RESOLUCIÓN JURISDICCIONALES EMITIDAS POR ESE ORGANO SUPREMO Y LOS TRIBUNALES FEDERALES. EN CASO NEGATIVO, PRECISAR LA CAUSA (S) DE QUE SEAN TAN EXTENSIVAS”.

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el dieciocho de enero pasado, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 47/2011-A, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“B. Aunado a la determinación expuesta, ya que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, estima procedente agotar la búsqueda de planes, programas o lineamientos dictados, en su caso, por las Salas de este Alto Tribunal, acerca del número de hojas que deben utilizarse en las resoluciones judiciales que dictan aquéllas, puesto que de conformidad con el artículo 42, fracción IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Alto Tribunal pueden emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tienen encomendadas.

Derivado de lo anterior, ya que el artículo 78, fracciones IV, XVI, XVII, XXIII y XXXVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación faculta a las Secretarías de Acuerdos de Salas dar seguimiento a los asuntos competencia de cada una de ellas, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a los titulares de las Secretaría de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala del Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se notifique esta resolución, informen si la Sala respectiva ha emitido algún plan, programa o lineamiento sobre el número de hojas en que deben plasmarse las sentencias que emiten.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

(...)

SEGUNDO. *Requírase a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en el apartado B. de la consideración II.*

(...)

III. En cumplimiento de la clasificación trascrita, mediante oficio 072/2012, el pasado dos de marzo, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

(...) “le comunico que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Segunda Sala no ha emitido algún plan, programa o lineamiento sobre el número de hojas en que deben plasmarse las sentencias que emite.”

(...)

IV. Mediante oficio 217, el cinco de marzo próximo pasado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en cumplimiento de lo resuelto de la clasificación en cita, informó:

(...) *“le hago de su conocimiento que en esta Primera Sala, no existe algún acuerdo, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada.”*

(...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/0634/2012, el siete de marzo en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el debido cumplimiento de la resolución de clasificación de información que nos ocupa.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP/439/2012, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de lo transcrito en el antecedente II de esta ejecución, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al emitir la clasificación de información 47/2011-A, determinó solicitar a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala del Alto Tribunal, un informe sobre la existencia de algún plan, programa o lineamiento sobre el número de hojas en que deben plasmarse las sentencias que emiten cada una de esas Salas, respecto de lo cual los titulares de la Secretaría de Acuerdos correspondiente señalaron que no existe algún acuerdo al respecto.

Para abordar la respuesta anterior, se debe atender a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que prevén que debe favorecerse el principio de máxima publicidad, obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En los informes de mérito, los titulares de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala son coincidentes al señalar que no se ha emitido algún plan, programa o lineamiento sobre el número de hojas en que deben plasmarse las sentencias que emite cada uno de esos órganos, por lo que conforme a lo conforme a lo previsto en el artículo 78, fracciones IV, XVI, XVII, XXIII y XXXVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación faculta a las Secretarías de Acuerdos de las Salas a dar seguimiento a los asuntos competencia de cada una de ellas, debe estimarse que son los órganos competentes para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del plan, programa o lineamiento respecto del número de hojas en que deben plasmarse las sentencias que emite.

En consecuencia, tomando en consideración que los Secretarios de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala del Alto Tribunal han declarado que la información requerida no existe, además, que dichas instancias son las facultadas para resguardarla, en su caso, toda vez que se han agotado las acciones procedentes para localizarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En atención a lo señalado, la Unidad de Enlace deberá notificar al peticionario esta determinación y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala del Alto

Tribunal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 47/2011-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de marzo de dos mil doce. Conste.-